



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (08-11-2022)

**REF.** Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LEONARDO FABIAN SUAREZ MENDOZA** contra **HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**

**RAD. 44.001.3105.002-2019-000103-00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Verificado el informe secretarial que antecede se observa que en el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares por considerar que la parte pasiva está realizando maniobras para insolventarse, conforme a los certificados de existencia y representación legal de dichas entidades.

Afirma el actor que existe disminución en los activos reportados, que contra los demandados cursan en la actualidad más de 60 procesos ordinarios laborales, en distintos juzgados, entre ellos este Segundo Laboral, iniciados por ex trabajadores de la UNIÓN TEMPORAL SOTRANS LTDA, UT que estaba conformada por las personas jurídicas hoy demandadas.

Agrega que existen modificaciones y reformas hechas por los demandados ante el Registro Mercantil y Cámara de Comercio de La Guajira, que han ocurrido en medio y en el marco de los procesos laborales en comento, afirmando que son situaciones que develan que los demandados buscan impedir la efectividad de una posible sentencia condenatoria. Aduce además que radicó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN - una petición solicitando copias de las declaraciones de renta presentadas por **HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”** para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 donde se obtuvo como respuesta que la información solicitada será suministrada una vez el juzgado lo solicite en el marco del trámite de la presente solicitud.

Con fundamento en los anteriores aspectos finalmente solicita el extremo activo se le imponga caución al demandado para garantizar los resultados del proceso entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones y como medida cautelar innominada la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las demandas.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada<sup>1</sup>.

Ahora bien en el caso sub examine existe una norma especial que regula las medidas cautelares, sobre el particular La Corte Constitucional <sup>2</sup> se ha pronunciado indicando que

<sup>1</sup> Sentencia C-379/04

<sup>2</sup> Boletín No. 022 Bogotá, 26 de febrero de 2021, Sentencia C-043/21 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).



el artículo 37<sup>a</sup> de la ley 712 de 2001 que reformó el artículo 85<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, introdujo como una de las novedades del proceso ordinario laboral, la posibilidad que la parte demandada para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 85<sup>a</sup> establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, la cual opera cuando el juez advierta que el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o está en dificultades para impedir sus obligaciones. Aspectos que consideran centrados en la parte pasiva “sin reparar para nada en aquellas relativas al demandante, como la buena apariencia de su derecho (...) o la urgencia o necesidad de proteger sus derechos fundamentales”<sup>3</sup>. entre los que se encuentran las pruebas de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que se esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

De la norma en cita, se extrae la razón de ser de las medidas cautelares, que no es otra que evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandante efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer una caución con el fin de garantizar el pago de dicha sentencia, es decir solo cuando se analicen y valoren las pruebas obrantes en el proceso y el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, solo así, dicha previsión justificaría la medida en favor del demandante. En ese mismo sentido cuando el demandado se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones y en aras de proteger al trabajador, se puede hacer efectiva la medida cautelar la cual siendo provisional, pasaría a controvertir en definitiva la sentencia.

Es así como se atiende que en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. La decisión se toma después que el juzgador valore y analice las pruebas y sólo al considerar que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, se adopta la decisión, que se justifica en favor del trabajador, atendiendo además que la carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.

Dicho lo anterior y una vez analizada la solicitud de medidas cautelares observa este despacho que las pruebas aportadas y que se pretenden hacer valer son las siguientes:

- Actas de Reparto de demandas y Autos Admisorios de demandas con posterioridad al año en que se instauró la demanda en comento (año 2019).

---

<sup>3</sup> C 043 de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- Certificado de existencia y representación legal de HOTEL MAJAYURA LTDA. y SOTRANUCHA de fecha 26 de mayo de 2017 y 12 de enero de 2022.

Pruebas estas que el despacho no considera contundentes para demostrar las hipótesis plateadas en la norma arriba señalada en aras de decretar la medida, no obstante, el apoderado de la parte demandante indica que existen varias acciones judiciales en contra de los demandados, que ha disminuido el capital en el registro mercantil y que ha cambiado la representación legal, inferencias con las que el actor sostiene son actos de insolvencia de la parte demandada, contrario a ello, el despacho no estima como suficientes motivos para deducir que el extremo pasivo pueda insolventarse o esté en grave riesgo de incumplir las obligaciones, pues no se encuentra incurso en proceso liquidatorio o concursal, no ha realizado actos de enajenación, tampoco está probado que los activos o bienes de propiedad de las empresas demandadas, no alcanzan para cubrir el total de las deudas y menos que no tiene liquidez o ingresos para cumplir con sus obligaciones, ello aunado a que las resulta de este proceso como de los tantos que han instaurado contra dichas empresas, de manera positiva constituyen un hecho incierto, pues, son todos de trámite ordinario.

De otro lado, solicita la parte actora se ordene oficiar a la DIAN para que remita con destino al proceso de la referencia las declaraciones de renta presentadas por Hotel Majayura Ltda. y Sociedad Transportadora Urbana de Riohacha LTDA., periodos 2017 a 2020, sobre las cuales observa el despacho que si bien el demandante aportó un oficio dirigido a la DIAN solicitando tales documentales a dicha entidad, se estima que no indicó el objeto de tales probanzas, en aras de establecer su pertinencia, utilidad y conducencia, además que no es el espacio procesal oportuno para ello, toda vez, que conforme a la norma en cita, el peticionario tiene la carga de probar la situación alegada y no solicitar decreto y práctica de pruebas.

En ese sentido, con las razones aludidas por el actor, considera el despacho que no se encuentra acreditada la insolvencia de las demandadas, alegada por el demandante, fundamentos que dan lugar a negar la medida cautelar y caución solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Imposición de Caucción y Decreto de Medidas Cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora conforme a lo expuesto en los considerandos de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.